

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	MARIA EUGENIA SERNA
Radicado:	190014003003-2022-00244-00

La parte demandante, quien actúa mediante apoderado judicial contra la señora MARIA EUGENIA SERNA, ha formulado demanda ejecutiva con título hipotecario, presentando Escritura Pública Nro. 2559 del 13 de agosto de 2014 de la Notaria Segunda del Circulo de Popayán, Cauca.

Mediante providencia de fecha seis (06) de junio de dos mil veinte (2020), esta judicatura, ORDENÓ a la señora MARIA EUGENIA SERNA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.692.079, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que de dicha providencia debió hacerse, PAGAR en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con Nit. 860034313-7, las sumas de dinero estipuladas en el mismo, por valor de \$48.049.879,00 teniendo en cuenta el título base de cobro ejecutivo aportado.

Dicha providencia, en su numeral 3°, decretó el EMBARGO y SECUESTRO previo del bien inmueble denunciado como de propiedad de la señora MARIA EUGENIA SERNA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.692.079 con matrícula inmobiliaria No 120-197017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

**CONSIDERACIONES:**

Por medio de la Escritura Pública Nro. 2559 del 13 de agosto de 2014 de la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Popayán - Cauca, la señora MARIA EUGENIA SERNA, se reconoció deudor de BANCO DAVIVIENDA S.A., Hipoteca abierta SIN LÍMITE DE CUANTÍA, dando en garantía un bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 120-197017, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca.

Se notifico en forma personal a la demandada MARIA EUGENIA SERNA, el día 8 de noviembre de 2022, en virtud a la comparecencia realizada por la misma demandada al Despacho, previa identificación, de lo cual, se deja acta de notificación, conforme a lo dispuesto en el Núm. 5° del Art. 291 del C.G.P., por ende, se le remitió al correo [eugenia.serna@servioptica.co](mailto:eugenia.serna@servioptica.co), el mandamiento de pago de fecha 6 de junio de 2022, haciéndole saber a la ejecutada que gozaba de un término de (10) diez días, para contestar la demanda y proponer las excepciones que crea tener a su favor, además, se le comparte copia de la demanda y sus anexos.

Así pues, se observa que encontrándose vencido la oportunidad de contradicción, la parte

ejecutada dentro del término legal no se opuso a las pretensiones, ni tampoco presento excepciones previas o de mérito.

Ahora bien, habiéndose vencido el término previsto por el Art. 442 del Código General del Proceso y sin que se hubieran presentado excepciones de ninguna naturaleza, debe darse cumplimiento y aplicación al el Núm. 3 del Art. 468 Código General del Proceso que reza:

**ARTÍCULO 468. TRAMITE.** El trámite se sujetará a las siguientes reglas:

.....

3. *“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”.*

Finalmente se observa, que el trámite del presente asunto se ha agotado normalmente y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de MARIA EUGENIA SERNA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.692.079, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA**, del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-197017, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca.

**TERCERO: PAGAR** con el producto de la venta a BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con Nit. 860034313-7 el valor de la obligación constituida en Escritura Pública anteriormente citada, más los intereses de mora y costas pertinentes.

**CUARTO: LIQUIDAR** por la secretaria y en el momento oportuno el valor de las costas.

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada MARIA EUGENIA SERNA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.692.079; de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en la suma de \$1.922.000.00, valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación.

**SEXTO: HÁGASE** que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en

el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.

**SEPTIMO: ORDENAR** el avalúo y el remate del bien inmueble anteriormente citado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

**PIJB**